



Comisión Jurídica y Técnica

Distr. limitada
6 de febrero de 2018
Español
Original: inglés

24º período de sesiones

Período de sesiones de la Comisión Jurídica y Técnica, parte I
Kingston, 12 a 23 de marzo de 2018
Tema 16 del programa provisional*

Examen de las disposiciones de los reglamentos sobre la prospección y exploración relativos a la opción de ofrecer una participación en una empresa conjunta, a fin de armonizar todos los reglamentos sobre la cuestión, y formular una recomendación en ese sentido para que el Consejo la pueda examinar en su próximo período de sesiones

Cuestiones relacionadas con la posible armonización de los reglamentos de la Autoridad sobre prospección y exploración en lo que se refiere a ofrecer una participación en una empresa conjunta

Nota de la Secretaría

I. Introducción

1. En 2013 el Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos aprobó las enmiendas del reglamento sobre prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona recomendadas por la Comisión Jurídica y Técnica, además de una enmienda al artículo 19 (véase [ISBA/19/C/17](#), anexo). En la misma decisión, el Consejo solicitó a la Comisión que examinase las disposiciones de los tres conjuntos de normas sobre la prospección y la exploración, respectivamente, de los nódulos polimetálicos, los sulfuros polimetálicos y las costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto en la Zona relativos a la monopolización de las actividades en la Zona y la opción de ofrecer una participación en una empresa conjunta con miras a la posible armonización de los tres conjuntos de normas a ese respecto, y que formulase una recomendación sobre ese tema para su examen por el Consejo en su 20º período de sesiones en 2014.

* [ISBA/24/LTC/L.1](#).



2. En 2014, en su 20º período de sesiones, la Asamblea aprobó las enmiendas del artículo 21 del reglamento sobre los nódulos polimetálicos con respecto a la monopolización de las actividades en la Zona¹. Debido a otras prioridades, como la labor sobre el proyecto de reglamento de explotación, la Comisión tuvo que aplazar el examen de si el reglamento sobre los nódulos polimetálicos también debía revisarse en relación con la opción de participación en una empresa conjunta o la aportación de un área reservada por un solicitante de un plan de trabajo para la exploración².
3. En 2016, en su decisión relativa al informe resumido del Presidente de la Comisión Jurídica y Técnica (ISBA/22/C/28, párr. 13), el Consejo reiteró su solicitud a la Comisión de que examinase las disposiciones de los reglamentos sobre la prospección y exploración relativos a la opción de ofrecer una participación en una empresa conjunta, a fin de armonizar todos los reglamentos sobre la cuestión, y formulase una recomendación en ese sentido para que el Consejo la pudiese examinar en su siguiente período de sesiones.
4. En julio de 2017, la Comisión celebró un debate preliminar sobre la base de un análisis de la Secretaría de las cuestiones que planteaba una armonización (ISBA/23/LTC/CRP.6). A la luz de ese debate, la Comisión recomendó un análisis detallado para comparar las consecuencias jurídicas y de políticas de incluir o no en el reglamento sobre nódulos polimetálicos la opción de ofrecer una participación en una empresa conjunta antes de formular una recomendación al Consejo.
5. La presente nota se ha preparado para ayudar a la Comisión a examinar esa cuestión.

II. Información de antecedentes sobre la actual falta de armonización del reglamento sobre nódulos polimetálicos con el reglamento sobre sulfuros polimetálicos y el reglamento sobre costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto en relación con la opción de ofrecer una participación en una empresa conjunta

6. Los reglamentos sobre sulfuros polimetálicos y sobre costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto establecen que los solicitantes pueden optar por: a) aportar un área reservada para realizar actividades en la Zona; o b) ofrecer una participación en una empresa conjunta con la Empresa, con sujeción a ciertas condiciones específicas². En el momento en que se presentó el informe, 10 solicitantes habían optado por ofrecer una participación en una empresa conjunta para las actividades de exploración de sulfuros polimetálicos o de costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto, en lugar de aportar un área reservada. Únicamente el Gobierno de la Federación de Rusia había optado por aportar un área reservada para la exploración de costras de ferromanganeso con alto contenido de

¹ ISBA/20/A/9. La enmienda consistió en la inserción del siguiente párrafo después del párrafo 6: “7. La Comisión Jurídica y Técnica podrá recomendar la aprobación de un plan de trabajo si determina que esa aprobación no permitirá que un Estado Parte o entidades patrocinadas por él monopolicen la realización de actividades relacionadas con los sulfuros polimetálicos en la Zona o impidan que otros Estados Partes las realicen”; y en la reenumeración de los párrafos siguientes en consecuencia.

² Véase el artículo 16 del reglamento sobre sulfuros polimetálicos y del reglamento sobre costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto.

cobalto³. La opción de participación aún no se ha puesto en práctica, ya que esta opción únicamente entrará en vigor en la fase de explotación. Tampoco se han establecido las modalidades y condiciones de las empresas conjuntas, ni se ha llevado a cabo un análisis económico del valor de una empresa conjunta para la Empresa.

7. Tal opción no es posible con arreglo al reglamento sobre nódulos polimetálicos⁴. En una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración respecto de áreas no reservadas, el área total, no necesariamente continua, deberá ser lo bastante extensa y de suficiente valor comercial estimado para permitir dos explotaciones mineras. El solicitante también deberá indicar las coordenadas que dividen el área en dos partes de igual valor comercial estimado. El Consejo, por recomendación de la Comisión, decidirá qué área se asignará al solicitante y qué área se reservará a la Autoridad, sobre la base del valor comercial estimado de cada parte. Los datos y la información que deberán presentarse antes de la designación de un área reservada se consignan en el artículo 16 y la sección II del anexo II del reglamento.

8. La razón por la cual el reglamento sobre nódulos polimetálicos únicamente prevé la aportación de un área reservada obedece a los instrumentos constitutivos de la Autoridad. El sistema de canje de emplazamientos se detalla en el anexo III, artículo 8, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Con arreglo a ese artículo, toda solicitud de exploración de nódulos polimetálicos por un Estado desarrollado o una entidad patrocinada por un Estado desarrollado debe abarcar un área suficientemente grande para dar cabida a dos explotaciones mineras, y debe dividirse en dos partes de igual valor comercial estimado. La solicitud debe contener datos e información suficientes para que el Consejo pueda designar un área reservada sobre la base del valor comercial estimado de cada parte. Sin perjuicio de las facultades que confiere a la Autoridad el artículo 17 del anexo III, los datos que se presenten en relación con los nódulos polimetálicos se referirán al levantamiento cartográfico, el muestreo, la concentración de nódulos y su composición metálica. El reglamento sobre nódulos polimetálicos detalla los datos que deben presentar los solicitantes y la Comisión Jurídica y Técnica deberá, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 2) b) de la Convención, examinar los planes de trabajo y presentar recomendaciones al Consejo fundadas únicamente en las disposiciones del anexo III.

9. La designación de un área reservada se confirmó en el Acuerdo de 1994 relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, que se refiere a las áreas reservadas designadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del anexo III, a saber: “La designación de un área reservada a la Autoridad de conformidad con el artículo 8, anexo III, de la Convención deberá llevarse a cabo en relación con la aprobación de una solicitud de un plan de trabajo de exploración, o la aprobación de una solicitud de un plan de trabajo de exploración y explotación” (anexo, art. 1, párr. 10).

10. Los miembros de la Comisión recordarán también las circunstancias que han llevado a la actual falta de armonización entre los tres conjuntos de normas. El reglamento sobre sulfuros polimetálicos y el reglamento sobre costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto contemplan una alternativa a la designación de un área reservada, en vista de las dificultades de incorporar el enfoque de área reservada, principalmente concebido para recursos bidimensionales (nódulos polimetálicos), en los recursos tridimensionales (sulfuros polimetálicos y costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto). Sin embargo, el reglamento sobre

³ Véase [ISBA/20/C/4](#) e [ISBA/20/C/24](#).

⁴ Véase el artículo 15 del reglamento sobre nódulos polimetálicos.

sulfuros polimetálicos y el reglamento sobre costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto han mantenido la opción de aportar un área reservada. En el caso de los sulfuros polimetálicos y las costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto, que son de naturaleza tridimensional, no hay dos casos iguales y la calidad de los depósitos podría variar considerablemente, incluso dentro de un mismo monte submarino en el caso de los depósitos de costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto, mientras que en el caso de los nódulos polimetálicos, que son de naturaleza bidimensional, es relativamente fácil dividir un posible yacimiento de nódulos en dos áreas de igual valor comercial estimado. Por lo tanto, se consideró que en muchos casos no sería posible establecer dos áreas de igual valor comercial estimado sin realizar importantes y costosas actividades de exploración. Así pues, los miembros de la Autoridad estimaron que sería impracticable aplicar un enfoque de canje de emplazamientos para los sulfuros polimetálicos y las costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto, como en el caso de los nódulos polimetálicos.

11. Transcurrieron diez años entre la aprobación del reglamento sobre nódulos polimetálicos y el reglamento sobre sulfuros polimetálicos; a su vez el reglamento sobre las costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto se basó en este último. La falta de armonización se produjo cuando se aprobó el reglamento sobre sulfuros polimetálicos. La secuencia de aprobación de los reglamentos indica que las diferencias entre estos obedecen a las características concretas de los sulfuros polimetálicos y las costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto que, según se previó, dificultarían seriamente a un solicitante presentar dos áreas de igual valor comercial estimado.

III. Consecuencias jurídicas y de políticas de la falta de armonización del reglamento sobre nódulos polimetálicos

12. La designación de áreas reservadas es un elemento fundamental de la parte XI de la Convención y del Acuerdo de 1994. En última instancia, el objetivo es que la Autoridad designe la parte que se reservará para la realización de actividades por conducto de la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo. Esto suele denominarse sistema de canje de emplazamientos. En el caso de los nódulos polimetálicos, el sistema de canje de emplazamientos ha podido ponerse en práctica. Desde 2008, el Consejo ha aprobado seis solicitudes de exploración de nódulos polimetálicos en áreas reservadas en la zona de la fractura de Clarion-Clipperton, cada una con el patrocinio de un Estado miembro de la Autoridad, a saber: Nauru Ocean Resources Inc. (patrocinada por Nauru), Tonga Offshore Mining Limited (patrocinada por el Reino de Tonga), Marawa Research and Exploration Ltd. (patrocinada por Kiribati), Ocean Mineral Singapore Pte. Ltd. (patrocinada por Singapur), Cook Islands Investment Corporation (patrocinada por las Islas Cook) y China Minmetals Corporation (patrocinada por China). Además, como se mencionó más arriba, esta opción hasta ha sido elegida por un solicitante en el caso de las costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto, lo que demuestra que el sistema de canje de emplazamientos puede llevarse a cabo sin dificultades si se dispone de datos suficientes.

13. En la actualidad, el tamaño de las áreas reservadas es de 770.729,9 km² en la zona de la fractura de Clarion-Clipperton y de 158.853 km² en el Océano Índico. Con una zona de exploración de 75.000 km² por contrato, esto representa la posibilidad de 12 contratos para la exploración de nódulos polimetálicos en áreas reservadas. Las

actividades de exploración en las áreas reservadas también generarían datos e información sobre el medio marino, la topografía y los recursos minerales. Esos datos e información ayudan a la Autoridad a elaborar planes regionales de gestión ambiental y su base de datos, y a administrar el patrimonio común de la humanidad. En conjunto, las áreas reservadas y los recursos contenidos en ellas representan los activos financieros básicos a disposición de la Empresa en el futuro y un elemento fundamental para hacer efectivo el principio del patrimonio común de la humanidad.

14. La designación de áreas reservadas para la exploración o la explotación de nódulos polimetálicos por la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo permite la participación directa en el desarrollo de los recursos minerales de la Autoridad o los Estados en desarrollo, o las entidades patrocinadas por ellos. La existencia de áreas reservadas también permite a los solicitantes cualificados participar en la exploración de nódulos polimetálicos en la Zona y prepararse para pasar a la etapa de explotación. Además, los contratistas de la exploración en un área reservada también proporcionan y financian múltiples oportunidades de formación.

15. La Comisión tal vez desee también examinar las consecuencias jurídicas de la falta de armonización del reglamento sobre nódulos polimetálicos. Cabe señalar que el artículo 8 del anexo III se refiere explícitamente a los nódulos polimetálicos y se puede argumentar que el artículo 8 se redactó teniendo en cuenta solo los nódulos polimetálicos, y se adaptó a las características específicas de esa categoría de minerales. Además, cabe recordar que, en el momento de redactarse esa disposición, la investigación sobre nódulos polimetálicos había aportado datos e información al respecto, lo que no sucedió cuando la Autoridad comenzó a elaborar el reglamento sobre los sulfuros polimetálicos y el reglamento sobre las costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto. Tal vez la Comisión desee evaluar las consecuencias de las revisiones sobre la jerarquía de las fuentes en virtud de las cuales el reglamento debe estar sujeto a las disposiciones de la Convención y el Acuerdo de 1994, así como otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la Convención.

IV. Consecuencias jurídicas y de políticas de la armonización del reglamento sobre nódulos polimetálicos

16. En el contexto de los sulfuros polimetálicos y las costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto, en que la aportación de una zona reservada compite con la oferta de una participación en una empresa conjunta, desde 2012 la práctica indica que todos los solicitantes, salvo uno, han optado por la segunda opción. Esta empresa conjunta tiene efecto en el momento en que el solicitante celebra un contrato de explotación. Por lo tanto, en el marco de una empresa conjunta, la Autoridad podrá participar, al menos en principio, en el aprovechamiento de los recursos de la Zona. No obstante, si el solicitante no celebra un contrato de explotación, la participación en una empresa conjunta nunca tiene efecto y la Autoridad no se beneficia en absoluto. Puesto que no se han determinado las condiciones de ninguna futura empresa conjunta, no está claro si el valor de una futura empresa conjunta es comparable al valor conocido de un área reservada.

17. Si el reglamento se armonizó y los futuros solicitantes optaron por ofrecer una participación en lugar de aportar áreas reservadas, ello tendría consecuencias sobre las áreas reservadas disponibles para las solicitudes de aprobación de planes de trabajo de exploración. La posibilidad de que haya menos áreas reservadas en el futuro implicaría menos oportunidades para que los Estados en desarrollo participaran directamente en las actividades en la Zona, ya sea solicitando la aprobación de planes

de trabajo o patrocinando entidades con la misma finalidad. Además, la opción de una participación no generaría datos ni información sobre las zonas reservadas que estarían a disposición de la Empresa o de un solicitante cualificado de un Estado en desarrollo miembro de la Autoridad por medio de la opción del área reservada.

18. La Comisión tal vez desee tener en cuenta también las siguientes consecuencias jurídicas de la revisión del reglamento sobre nódulos polimetálicos para crear una alternativa a la aportación de un área reservada.

19. La primera consecuencia se refiere al principio del trato uniforme y no discriminatorio entre los contratistas por la Autoridad. Los planes de trabajo se aprueban sobre una base equitativa y no discriminatoria. Esto garantiza que los contratistas reciban el mismo trato y que no se dé ventaja a algunos sobre los demás. Si el reglamento sobre nódulos polimetálicos se armonizara con los otros reglamentos, los futuros contratistas tendrían la opción de participar en un acuerdo conjunto y, por lo tanto, evitarían los gastos y el tiempo de exploración que los contratistas que no tuvieron más opción que aportar un área reservada dedicaron a reunir y analizar datos e información para poder presentar una solicitud con dos emplazamientos de igual valor comercial estimado.

20. Además, la Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de aplicar el principio de no discriminación en el marco de la tramitación especial de solicitudes de aprobación de planes de trabajo de exploración presentados por los primeros inversionistas inscritos y los llamados “posibles solicitantes”.

21. El Acuerdo de 1994 describe los posibles solicitantes como las entidades que han gastado una suma equivalente a 30 millones de dólares de los Estados Unidos en actividades de investigación y exploración y han destinado no menos del 10% de esa suma al emplazamiento, el estudio y la evaluación del área mencionada en el plan de trabajo⁵. En tal sentido, la Comisión tal vez desee analizar si la armonización introduciría una discrepancia en las formas siguientes.

22. En primer lugar, la Comisión tal vez desee examinar si la armonización del reglamento sobre nódulos polimetálicos crearía una discrepancia entre los posibles solicitantes que presentaron solicitudes antes de la armonización (como Alemania, representada por el Instituto Federal de Geociencias y Recursos Naturales)⁶ y los que presenten solicitudes después de la armonización, y tienen la posibilidad de optar por una participación en una empresa conjunta.

23. En segundo lugar, la Comisión tal vez desee examinar si la armonización daría lugar a un trato discriminatorio entre los primeros inversionistas inscritos que se convirtieron en contratistas en 2001 y 2002 y los posibles candidatos que podían optar ahora por la participación en una empresa conjunta. En ese sentido, al comparar el trato entre los posibles candidatos y los primeros inversionistas inscritos, tal vez la Comisión desee examinar el artículo 1, párrafo 6 a) iii) del anexo del Acuerdo de 1994, que dispone que, de conformidad con el principio de no discriminación, un contrato con un posible solicitante deberá incluir disposiciones semejantes y no menos favorables que las acordadas con los primeros inversionistas inscritos. Si se otorgaba a alguno de los posibles solicitantes condiciones más favorables, el Consejo debería conceder condiciones semejantes y no menos favorables respecto de los derechos y las obligaciones contraídas por los primeros inversionistas inscritos, a

⁵ Esta disposición del anexo del Acuerdo de 1994 se ajusta a la definición de las personas con derecho a solicitar la condición de primeros inversionistas que figura en la resolución II, párr. 1 a) de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar).

⁶ Véase [ISBA/11/C/10](#).

condición de que dichas condiciones no afectaran a los intereses de la Autoridad ni atentaran contra ellos.

24. En tercer lugar, la Comisión tal vez desee analizar si la armonización daría lugar a una diferencia de trato entre los contratistas y los nuevos solicitantes, incluidos los posibles solicitantes, que podrían optar por una participación en una empresa conjunta. A este respecto, la Comisión podría considerar el requisito establecido en el artículo 21, párrafo 12, de aplicar el reglamento sobre nódulos polimetálicos de manera uniforme y no discriminatoria al examinar las solicitudes.

25. Por último, se invita a la Comisión a estudiar la posibilidad de prestar su conformidad a una armonización de los reglamentos con los instrumentos constitutivos de la Autoridad, en vista de que los reglamentos de la Autoridad tienen que ser compatibles con ellos. Si se produjera una armonización, el solicitante tendría la opción entre aportar un área reservada y ofrecer una participación en una empresa conjunta. Se plantea entonces la cuestión de cómo podría conciliarse esto con las disposiciones del anexo III, artículo 8, que se refieren únicamente a la designación de un área reservada, para aplicar el sistema paralelo en el caso de los nódulos polimetálicos. Así pues, la Comisión debería analizar si una armonización es posible sin modificar ese artículo.

V. Conclusión

26. Se invita a la Comisión a que concluya sus deliberaciones sobre esta cuestión y formule una recomendación al Consejo.
